NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 445 del 22 de julio de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente No. PSCAS 054-22.

Sujeto a Notificar: HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.913.044 de Ipiales (N).

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 445 del 22 de julio de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio que se publicó en página web de esta Corporación el día 17 de noviembre de 2023 y su fecha de desfijación fue el día 23 de noviembre de 2023, se requirió al señor en mención, para surtir la notificación personal; Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web, se informa que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Puede presentar por escrito, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, los respectivos descargos.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 05 DE JUNIO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 12 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Corponariño
Conserva la vida

V10- 7/102021

EXPEDIENTE PSCAS-054-22
SANCIONATORIOS FLORA
MOVILIZACIÓN ILEGAL
HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO
MUNICIPIO DE ALDANA (N)

AUTO DE TRÁMITE No. 4 4 5 - - -

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 197716 del día 02 de marzo de 2022**, se realiza decomiso preventivo en contra del señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** identificado con Cédula de ciudadanía número 1.085.913.044 expedida en Ipiales (N), por transportar SIETE puntos SEIS METROS CUBICOS (7.6 m^3) material forestal TIPO GUADUA (Bambusa angustifolia), sin Salvoconducto Único Nacional, (folio 1-2).

Que a según de **Oficio N° GS-2022- 113/DISPO-ESTPO-3.1 del 02 de marzo de 2022,** el patrullero **GUILLERMO CHINGUE REYES**, funcionario Estación de Policía Aldana, deja a disposición el material forestal a esta corporación, resaltando lo siguiente: *(folio 3).*

> *"(…)*
>
> *De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante su despacho un producto forestal tipo guadua, incautado al señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1085913044 de Ipiales (N), el día 01 de marzo de 2022 siendo las 23:55 horas en el sector de San Luis municipio de Aldana, transportando en el vehículo tipo camión de placas TDM-088, línea DT466, modelo 1996, marca international, servicio público, chasis TH230540, Motor 469TM2U0957586.*
>
> *Se anexa: copia de cedula de ciudadanía del señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO y copia de Licencia de Transito del señor OMAR ANDRES CUASTUMAL RIASCOS.*
>
> *(…)".*

A folios 4-5, de fecha 02 de marzo de 2022, se observa Acta de Imposición Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, en la cual el Técnico Operativo de CORPONARIÑO Ing. ARMANDO PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.312.111, impone medida preventiva al señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.913.044 expedida en Ipiales (N), por movilizar productos forestales equivalente a SIETE punto SEIS METROS CUBICOS (7.6 m^3) de guadua sin el SUNL y anexa fotocopia de cedula de ciudadanía del señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO y Licencia de Transito No. 10017993158.

Que según oficio de fecha 02 de marzo de 2022, el Técnico Operativo de CORPONARIÑO, **EDGAR ARMANDO PORTILLA BENAVIDES,** remite peritazgo e informe Técnico al patrullero **GUILLERMO CHINGUE REYES**, funcionario Estación de Policía Aldana, en los siguientes términos: *(folio 6)*

"(…)

Por medio del presente y de manera respetuosa me permito informarle que revisado el producto forestal Guadua (Bambusa angustifolia) en cantidad de 7.6 M3; producto forestal decomisado al señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO, identificado con cc de ciudadanía No. 1.085.913.044 de Ipiales. Cel de contacto No. 3162958476, se verifica que corresponde a especie forestal Guadua (Bambusa angustifolia) en cantidad de 7.6 M3, especie forestal proveniente de plantación natural, oriunda del municipio de Tumaco, producto forestal transportado en el caminón de placas No. TDM088, sin portar el respectivo SUNL (Salvoconducto Único Nacional en Línea), Teniendo en cuenta la Normatividad Ambiental vigente Decreto 1076 de 2015. Todo producto forestal proveniente de bosque natural para su movilización dentro de territorio nacional debe contar con el respectivo SUNL (Salvoconducto Único Nacional en Línea). Caso contrario el producto será decomisado y entregado a la Autoridad Ambiental CORPONARIÑO para el respectivo proceso sancionatorio y Fiscalía para imputación del delito ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, que según la legislación colombiana se constituye en delito por las afectaciones que causa los recursos naturales y al medio ambiente (Código penal colombiano – Ley 599 de 2000 reformado por la Ley 1453 de 2011 consignados en los ARTICULOS 328 al 339.

(…)".

Que la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, a través de **CONCEPTO TÉCNICO No. 055 INFORME TÉCNICO 042 del 02 de marzo de 2022,** realiza la descripción fáctica y técnica de la presente medida preventiva, determinando que efectivamente se realizó el decomiso de SIETE punto SEIS METROS CUBICOS (7.6 $m^{3)}$ de material forestal tipo GUADUA (Bambusa agustifolia), por movilizar sin un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) al señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.913.044 expedida en Ipiales (N), y generando finalmente la siguiente verificación técnica: *(folio 7-8).*

"(…)

1.- ***INTRODUCCIÓN***
El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental CORPONARIÑO, el día 02 Marzo de 2022, precedió a la recepción de un producto forestal incautado por la Policía, especialidad Carabineros en operativo realizado en el municipio de Aldana.

2.- ***LOCALIZACIÓN***
En operativo realizado por la Policía Nacional, Grupo Carabineros, acantonados en el municipio de Aldana, realizan la incautación de un producto forestal GUADA (Bambusa angustifolia) en cantidad de 7.6 M3.

3.- ***SITUACIÓN ENCONTRADA***

Una vez recepcionados el producto forestal, y verificada la especie, se comprueba que corresponde a la especie GUADUA (Bambusa angustifolia). Producto forestal decomisado al señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.913.044 de Ipiales, producto forestal movilizado en el vehículo de placas TDM088, sin portar el SUNL (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

*4.- **EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN***
El producto forestal decomisado proviene del área de costa pacífica, por ser una especie que corresponde a la diversidad biológica de nuestros ecosistemas, si su aprovechamiento y comercialización es ilegal. CORPONARIÑO como Autoridad Ambiental, impondrá la respectiva sanción.

*5.- **MARCO LEGAL***
Decreto 1076 de 2015, Ley l333 de 2009.

*6.- **CONCEPTO TÉCNICO***
Remitir a la oficina Jurídica CORPONARIÑO Pasto, una vez se legalice la medida preventiva para que inicie el respectivo proceso sancionatorio en contra del infractor señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO.

(…)".

Que la Coordinación Centro Ambiental Sur de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, a través de **Auto de trámite (sin número) del 03 de marzo de 2022,** por medio del cual se legaliza la medida preventiva de decomiso de SIETE punto SEIS METROS CUBICOS (7.6 m^3) de producto forestal de la especie GUADUA (Bambusa angustifolia) por movilización del producto forestal sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) al señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.913.044 expedida en Ipiales (N). *(folio 9).*

Que según oficio de fecha 03 de marzo de 2022, el Sr. ARMANDO PORTILLA B, Técnico Operativo del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO, donde le hace entrega de los documentos relacionados con el decomiso de productos forestales a la Abogada YANIRA CHAVEZ del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO, en los siguientes términos: *(folio 10).*

"(…)

Por el presente, de manera muy respetuosa, me permito hacerle la entrega de los documentos relacionados a un decomiso de producto forestal, especie Guadua (Bambusa angustifolia), en volumen de 7-6 M3. Producto decomisado al señor HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO. Lo anterior para que se legalice la medida preventiva de decomiso preventivo y se remita el expediente a la Oficina jurídica CORPONARIÑO Pasto. Consta de 6 folios..

(…)".

Que la Coordinación Centro Ambiental Sur de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, a través oficio de fecha 03 de marzo de 2022 dirigido al Dr. **IVAN MAURICIO SANTACRUZ**, Jefe de Oficina Jurídica**,** realiza la entrega de expedientes, en los siguientes términos. *(folio 11).*

"(…)

Por medio de la presente entrego 3 Decomisos Ambientales, los cuales se relacionan a continuación para su atención y fines pertinentes:
. Armando Uriel Nastur Villota CC 87.714.748 de Ipiales
. Héctor Robinson Ortiz Castillo C.C. 1.085.913.044 de Ancuya
. Janer Arizala C.C. 1.004.608.947 de Tumaco.

(...)".

Que, según los folios 12-14 se observa Nota Secretarial donde se realiza y se aporta en el expediente el pantallazo de la Consulta del Registro Único de Infracciones Ambientales, en adelante –RUIA, donde se evidencia que el señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ**, no ha incurrido con anterioridad a esta infracción de decomiso de material forestal. Se anexa registro de consulta de infracciones o sanciones, igualmente se consulta en la página de la Procuraduría General de la Nación, para verificar plenamente la identificación del señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ,** identificado con Cédula de ciudadanía número 1.085.913.044 expedida en Ancuya Nariño.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Así pues, teniendo en cuenta los supuestos facticos y considerando que el presunto infractor fue encontrado en **FLAGRANCIA** movilizando material Vegetal sin el Respectivo Salvoconducto de Movilización, es necesario traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos referentes a la actividad antes mencionada, así:

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Artículo 1 de La Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

> ***"Artículo 1. Objeto.*** *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)."*

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009, al respecto establece:

> ***Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

Artículo 13. Iniciación del Procedimiento para la Imposición de Medidas Preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. Cuando un Agente sea Sorprendido en Flagrancia. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas fuera de texto)*

Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

(...)

Artículo 25. *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 197714 del día 02 de marzo de 2022, *(folio 1-2)*

2. Oficio suscrito por la Policía Nacional Departamento de Policía Nariño Nro. GS-2022-113/DISPO – ESTPO – 3.1 *(folio 3)*.

3. Acta de Imposición Medida Preventiva en Casos de Flagrancia *(folio 4-5)*.

4. Oficio de peritazgo e informe técnico suscrito por el Técnico Operativo de CORPONARIÑO a la Policía Nacional. *(folio 6)*

5. CONCEPTO TECNICO No. 055 INFORME TECNICO No. 042 del 02 de marzo de 2022. *(folio 7-8)*

6. Auto de trámite (sin número) del 03 de marzo de 2022, legaliza la preventiva de decomiso, *(folio 9)*.

7. Oficio de fecha 03 de marzo de 2022, *(folio 10)*

8. Oficio de fecha 03 de marzo de 2022, en la cual la Coordinadora del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO, remite a la Oficina Jurídica la entrega de expedientes *(folio11)*

9. Nota Secretarial de fecha 9 de mayo de 2022. *(folio 12-14)*

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En adelante están descritos los elementos de la conducta realizada por el señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.913.044 expedida en Ipiales (N), bajo los criterios que pueden ser considerados como constitutivos de una falta en materia ambiental, así:

Tipicidad de la falta o normas presuntamente infringidas: las normas que fueron infringidas son;

El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Sobre el Salvoconducto de Movilización y **la Resolución No. 1909 de 2017, Articulo 1**; sobre el salvoconducto único de transporte de recursos de flora silvestre y su expedición.

En el caso en concreto se evidencia que el señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.913.044 expedida en Ipiales (N), fué detenido efectivamente movilizando SIETE punto SEIS METROS CUBICOS (7.6 m^3) de material forestal tipo GUADUA (Bambusa angustifolia), sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), lo anterior según lo demuestra el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 197714 del 02 de marzo del 2022,** *(folio 1-2)*.

El investigado al transportar el material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional De Movilización, desconoció la normativa precitada, habida cuenta que existe una obligación sobre el porte del salvoconducto que garantice la legalidad de la actividad, por tanto, el actuar del investigado desemboco en la constitución de una infracción ambiental.

Antijuridicidad de la falta: habiendo identificado que existe una norma que efectivamente fue vulnerada, como lo es en este caso movilizar material forestal Guadua, sin el SUNL, en este acápite se describirá cual es el bien jurídicamente protegido, que fue afectado consecuencia de la actividad del señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO**, para entender la importancia de la protección del medio ambiente, y ampliar la mirada sobre la cual se lo contempla como el bien jurídico protegido en la constitución de infracciones en materia ambiental, debemos remontarnos a la Sentencia de la Corte Constitucional C-595 del 2010, la cual reza; *"(...) el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades."*, lo anterior debe ser entendido bajo el foco de que los particulares tienen un deber objetivo de cuidado sobre los recursos naturales que están en cabeza de la nación colombiana, lo cual se materializa en la expedición de normas jurídicas que regulan no solo

el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sino también la movilización y transporte, como en el presente asunto.

Que según **CONCEPTO TÉCNICO No. 055 INFORME TÉCNICO No. 042 del 02 marzo de 2022,** (folio 7-8*)*, se constituye como una afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es el medio ambiente y los recursos forestales, esto en atención a que se ejecutaron actividades de movilización, sin tener autorización de la autoridad ambiental competente que en este caso es CORPONARIÑO quien autoriza los niveles permitidos en el correspondiente salvoconducto único de transporte de recursos de flora silvestre.

Culpabilidad y calificación provisional de la falta: Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presumirá realizada de forma culposa o dolosa, conforme lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 así:

> *"**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

A efectos de determinar la forma de la conducta, se hace necesario identificar los elementos constitutivos en esencia del **Dolo**, a saber, conocimiento y voluntad.

Respecto de los elementos cognitivos de la conducta es necesario establecer que el presunto infractor transportaba SIETE punto SEIS METROS CUBICOS (7.6 m^3) de material forestal tipo GUADUA, sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), se presume que el señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** en su condición de transportador debe conocer la normativa que rige su qué hacer, a fin de evitar lesionar diferentes bienes jurídicamente tutelados, e infringir la normativa vigente.

En lo que refiere a los elementos volitivos de la conducta del presunto infractor no se evidencia que existan vicios de voluntad, tales como error o fuerza, que permitan comprobar que el actuar del señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** se realizó de manera contraria a su voluntad, por lo cual se puede concluir que la actividad ejecutada por el presunto infractor fue realizada de manera voluntaria.

De acuerdo a lo anterior se considera que la conducta fue realizada con dolo teniendo en cuenta de que se han configurado los elementos constitutivos del mismo, a partir del conocimiento y voluntad del presunto infractor.

Finalmente, habiendo cumplido con los tres elementos constitutivos de una infracción en materia ambiental, es pertinente detallar que hubo violación al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1. , y La Resolución N° 1909 del 2017 en su artículo 1, además, debe tenerse en cuenta que el presunto infractor fue encontrado en flagrancia, esta, entendida como la acción de sorprender al presunto infractor durante la posible comisión de un ilícito, aspecto que se encuentra regulado en La Ley 1333 de 2009 en su artículo 18, en razón a lo anterior se procede a endilgar los siguientes cargos:

V. CARGOS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De conformidad con la parte considerativa del presente es claro que el presunto infractor violo la normativa ambiental vigente, en razón a ello esta corporación procede a endilgar el siguiente cargo único, haciendo la salvedad de que, si bien se encuentran violentadas dos normativas, estás hablan de una misma regulación, como lo es la obligatoriedad de

salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

CARGO UNICO: para este caso encontramos una conducta que se encuentra regulada en dos normativas diferentes; así:
Violación Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Violación Artículo 1 de La Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

> ***"Artículo 1. Objeto.*** *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)."*

Para este caso en concreto la constitución de la infracción en materia ambiental se constituye por la movilización de material vegetal sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para transportar material forestal GUADUA.

VI. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor: **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.085.913.044 de Ipiales (N), Dirección de residencia: barrio Puenes del municipio de Ipiales (N), Celular: 3162958476, según información contenida en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 197714 del día 02 de marzo de 2022, *(folio 1-2).*

Conforme a lo expuesto, es procedente endilgar los cargos antes señalados, por cuanto está plenamente verificada la existencia de la conducta, se ha determinado que constituye una infracción ambiental y que no ha sido efectuada bajo ninguna causal eximente de responsabilidad, tal como consta en el acervo probatorio que obra en el expediente y en observancia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.085.913.044 de Ipiales (N), quien transportaba material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización de Material Forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENDILGAR cargos en contra del señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.085.913.044 de Ipiales (N), de acuerdo al acápite de cargos de este proveído, de igual manera se le informa que puede presentar por escrito por sí o por medio de su apoderado en un término de diez (10)

Corponariño
Conserva la vida

días hábiles siguientes a la notificación de este auto, el correspondiente Memorial de Descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al señor **HECTOR ROBINSON ORTIZ CASTILLO,** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.085.913.044 de Ipiales (N), de conformidad al acápite de identificación de este auto, y de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR a la **PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO,** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden Recursos.

Dada en San Juan de Pasto, 2 2 JUL 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
JEFE OFICINA JURÍDICA.

Revisó: Dr. José Luis Realpe.
Profesional Universitario.

Proyectó: Mónica Eraso E.
Abogado Contratista.